

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA CONTADURÍA PÚBLICA



**COMO EL CONTRIBUYENTE DEBE AFRONTAR UNA FISCALIZACION DEL SERVICIO DE
IMPUESTOS NACIONALES (SIN)**

**PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN PARA ANTIGUOS ESTUDIANTES NO
GRADUADOS**

MODULO ACTUALIZACIÓN NIVELACIÓN Y EVALUACIÓN

Trabajo Informe presentado para la obtención del Grado de Licenciatura

POR: MAGALI LIMACHI BAUTISTA

LA PAZ – BOLIVIA

Noviembre, 2020

DEDICATORIA

A mis padres que siempre me apoyaron incondicionalmente, por la paciencia y comprensión supieron guiarme por el buen camino. A mi hermano por estar conmigo y colaborarme en mis años de formación. Y a mi pareja por motivarme a culminar mis estudios profesionales.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer a Dios, que es el autor y sustentador de mis días, a mi familia por el apoyo brindado.

A la Universidad Mayor de San Andrés, que a través de estos años de formación me proporcionó importantes herramientas para enfrentar nuevos desafíos.

A los Docentes que compartieron sus conocimientos.

RESUMEN

El desarrollo del trabajo iniciara con una formulación del problema, sus objetivos y una justificación del porqué del problema planteado, posteriormente se tendrá un marco teórico donde se tendrá los conceptos, definiciones y también la normativa que respalda la formulación del problema, y luego un marco metodológico donde se observara un enfoque cualitativo, un método de investigación analítico, un tipo de investigación descriptivo, un diseño de investigación no experimental, técnica documental y bibliográfica y por ultimo un marco practico donde se desarrollara el tema concluyendo con las conclusiones y recomendaciones respecto a la monografía.

La presente monografía se establece a partir de las fiscalizaciones que existen por parte de la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Nacionales) hacia el Sujeto Pasivo (Contribuyente) las cuales se hacen por las facturas de compras y la depuración correspondiente de estas por no estar primeramente con el NIT correcto del Contribuyente, que este en el periodo que corresponde la cual indica la factura, no estar dosificada la factura, no estar vinculado por la actividad económica del contribuyente, no tener un medio fehaciente de pago que debe ser respaldado con documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la ASFI.

Los procedimientos aplicados en el presente proceso de evaluación nos permitieron establecer puntos fuertes y deficiencias para poder respaldar las transacciones de compra de una determinada operación comercial.

Los resultados del presente trabajo pretenden proponer una nueva alternativa en la forma como se puede respaldar aquellas transacciones comerciales de compra ya que el resultado se evaluará con la documentación que pueda respaldar tales transacciones y la principal debería ser la factura original la cual debe estar bien respaldada por documentos contables y financieros.

Contenido

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS	1
COMO EL CONTRIBUYENTE DEBE AFRONTAR UNA FISCALIZACION DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES (SIN)	1
MODULO ACTUALIZACIÓN NIVELACIÓN Y EVALUACIÓN	1
LA PAZ – BOLIVIA	1
1. INTRODUCCIÓN	1
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	3
2.1. Objetivo General	3
2.2. Objetivos Específicos	3
3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	4
3.1 Justificación Teórica	4
3.2. Justificación Metodológica	4
3.3. Justificación Académica	4
3.3. Justificación Práctica	4
3.4. Justificación Social	5
4. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN	6
4.1. Alcance Temporal	6
4.2. Alcance Espacial	6
5. ASPECTOS METODOLOGICOS	7
5.1. Enfoque	7
5.2. Método de Investigación	7
5.3. Tipo de Investigación	7
5.4. Diseño de Investigación	8
5.5. Técnicas e instrumentos	8
6. MARCO PRÁCTICO	9

6.1.	Conceptos	9
6.1.1.	Servicio de Impuestos Nacionales	9
6.1.2.	Control, Verificación, Fiscalización	9
6.1.3.	Factura	10
6.1.4.	Contribuyente	10
6.1.4.1.	Tipos de contribuyentes. –	11
6.1.5.	Depurar	11
6.1.6.	Fiscalización	12
6.1.7.	Buena Fe	12
6.1.8.	Obligaciones tributarias	14
6.1.9.	Clases de impuestos	14
6.1.10	Clasificación de los Tributos Los tributos se clasifican en:	14
b)	Tasa	14
c)	Contribuciones Especiales	14
d)	Patentes Municipales	14
6.1.11.	División de los Impuestos en Bolivia	14
6.1.12.	Situación tributaria	15
6.2.	Marco Normativo	15
6.2.1.	Constitución Política del Estado	15
6.2.2.	Ley 2492 “Código Tributario”	16
	Artículo 21°. -(sujeto activo).	16
	Artículo 22°. - (sujeto pasivo).	16
	Artículo 66°. - (facultades específicas).	17
	Artículo 68°. -(derechos).	17
	Artículo 69°. - (presunción a favor del sujeto pasivo).	18
	Artículo 74°. - (principios, normas principales y supletorias).	18

Artículo 76°. - (carga de la prueba).....	19
Artículo 77. - (medios de prueba).....	19
Artículo 79. - (Medios e Instrumentos Tecnológicos).....	19
Artículo 83. - (Medios de Notificación).....	20
Artículo 83 Bis. - (Notificación por Medios Electrónicos).....	20
Artículo 84. - (Notificación Personal).....	21
Artículo 85. - (Notificación por Cédula).....	21
Artículo 86. - (Notificación por Edictos).....	22
Artículo 87. - (Por Correspondencia Postal y Otros Sistemas De Comunicación).....	22
Artículo 88. - (Notificación Tácita).....	22
Artículo 89. - (Notificaciones Masivas).....	22
Artículo 90. - (Notificación En Secretaria).....	23
Artículo 91. - (Notificación a Representantes).....	23
DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA	23
Artículo 93. - (Formas De Determinación).....	23
Artículo 94. - (Determinación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).....	23
Artículo 95. - (Control, Verificación, Fiscalización e Investigación).....	24
Artículo 96. - (Vista de Cargo o Acta de Intervención).....	24
Artículo 98. - (Descargos).....	24
Artículo 99. - (Resolución Determinativa).....	24
Artículo 100. - (Ejercicio de la Facultad).....	25
Artículo 101. - (Lugar Donde se Desarrollan las Actuaciones).....	26
Artículo 104. - (Procedimiento de Fiscalización).....	27
Artículo 108. - (Títulos de Ejecución Tributaria).....	28
Artículo 109. - (Suspensión y Oposición de la Ejecución Tributaria).....	28
6.2.3. Ley 843 Sistema Tributario Boliviano	29

<u>6.2.3.1. Impuesto al Valor Agregado</u>	29
<u>6.2.4. Decreto Supremo 27310</u>	31
<u>Artículo 18.- (vista de cargo)</u>	31
<u>Artículo 19.- (resolución determinativa)</u>	31
<u>Artículo 30.- (restricción a las facultades de control, verificación, investigación y fiscalización)</u>	31
<u>Artículo 31.- (requisitos para el inicio de los procedimientos de determinación total o parcial)</u>	32
<u>Artículo 32.- (procedimientos de verificación y control puntual)</u>	32
<u>6.2.5. Resolución Normativa de Directorio 10.0021.16</u>	32
<u>Artículo 54. (Apropiación del Crédito Fiscal)</u>	32
<u>Artículo 55. (Imputación del Crédito Fiscal)</u>	34
<u>Artículo 56. (Facturas sin Derecho a Crédito Fiscal)</u>	34
<u>6.3. MARCO PRÁCTICO</u>	35
<u>6.3.1. Objetivo de la fiscalización</u>	35
<u>6.3.2. Desarrollo sobre las fiscalizaciones hacia al contribuyente</u>	36
<u>6.4. Interpretación de las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia respecto a las facturas depuradas sobre las fiscalizaciones</u>	36
<u>6.4.1. Según la Sentencia N° 40/2015 de 23 de febrero de 2015</u>	36
<u>6.4.2. Sentencia N° 272/2012 de 15 de noviembre de 2012 Similar razonamiento:</u>	39
<u>4.3.3. Sala contenciosa administrativa, social y administrativa segunda Auto Supremo N° 365/2015 de 27 octubre de 2015</u>	39
<u>4.4.3. Sala social y administrativa</u>	39
<u>Auto Supremo N° 136/2013 de 8 de abril de 2013</u>	39
<u>6.4.4. Sala contenciosa y contenciosa administrativa, social y administrativa segunda</u> <u>39</u>	
<u>Auto Supremo N° 66/2015 de 18 de febrero de 2015</u>	39
<u>6.4.5. Sala social y administrativa</u>	39
<u>Auto Supremo N° 293/2013 de 5 junio de 2013</u>	39

6.5. Asistencias tributarias hacia el contribuyente por parte del Servicio de Impuestos Nacionales	41
6.6. Fiscalizaciones hechas por parte del Servicio de Impuestos Nacionales Hacia el Contribuyente	42
4.6. Formas de defenderse para el contribuyente.....	42
CONCLUSIONES	43
RECOMENDACIONES	44
ANEXO 1	46
ANEXO 2	47
ANEXO 3	48
ANEXO 4	49
ANEXO 5	50
ANEXO 6	51

1. INTRODUCCIÓN

La Administración Tributaria dispone de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación según el código tributario, a través de estas facultades puede hacer una verificación de la información declarada por parte del sujeto pasivo mediante los documentos contables, declaraciones juradas, medios fehacientes de pago y principalmente que estos documentos estén ligados a la actividad económica del sujeto pasivo.

El procedimiento se inicia con una Orden de fiscalización emitida por una autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciendo su alcance, tributos y periodos a ser fiscalizados. Puesto que la Administración Tributaria está relacionada con el sujeto pasivo; para poder hacer una fiscalización de la documentación declarada por el sujeto pasivo y poder determinar errores u omisiones mediante la fiscalización.

Posteriormente el procedimiento de fiscalización sigue con la solicitud de documentación por parte de la Administración Tributaria hacia al sujeto pasivo para poder verificar físicamente lo declarado en la base de datos de la Administración Tributaria.

Donde el sujeto pasivo solo tiene 5 días hábiles para entregar la documentación solicitada ante la Administración Tributaria, y que esta documentación es revisada por parte del fiscalizador asignado.

El fiscalizador asignado revisa y analiza la documentación donde puede encontrar observaciones las cuales pueden ser por varios motivos, primeramente que no estén con el NIT correcto del sujeto pasivo, que no estén dosificadas, la factura no sea el original, no tenerlos medios fehacientes de pago que deben ser respaldados con documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la ASFI y principalmente que no estén ligados con la actividad económica del sujeto pasivo.

Posteriormente la Administración Tributaria mediante las observaciones encontradas determina el tributo omitido donde se multa al sujeto pasivo por la depuración de Facturas la cual se da por no tener NIT, dosificación o por no tener medios fehacientes de pago y que no estén vinculados con la actividad económica.

El presente trabajo de investigación, aborda la problemática que existe entre la Administración Tributaria y el Sujeto Pasivo por la depuración de las facturas, la cual causa un problema por

parte del contribuyente por la no información tributaria que debería tener por parte del Servicio de Impuestos Nacionales.

En tal sentido, este trabajo pretende aportar como actuar cuando el Servicio de Impuestos Nacionales determina un tributo omitido por la depuración de facturas y en la cual permita a las personas naturales y jurídicas, declarar facturas que estén de acuerdo a normativa y bien respaldadas.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

2.1. Objetivo General

Analizar el proceso de fiscalización por parte de la Administración Tributaria y en que se basa en Leyes o Normas o criterio propio, para depurar las facturas o validarlas, así como con que documentación tiene que contar el sujeto pasivo para afrontar la fiscalización. por parte del sujeto pasivo.

2.2. Objetivos Específicos

- Conocer adecuadamente la normativa y aplicación por parte de la Administración Tributaria para hacer las fiscalizaciones hacia los contribuyentes.
- Fomentar una cultura tributaria informativa hacia el sujeto pasivo para que pueda estar más informados sobre la declaración de las facturas que sean aceptadas normativamente.
- Verificar el cumplimiento de la normativa tributaria durante el proceso de fiscalización hacia los contribuyentes.

3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

3.1 Justificación Teórica

El presente trabajo de investigación ha enfocado su atención en el procedimiento de fiscalización, en el procedimiento que debe de seguir el contribuyente cuando está siendo sujeto a una fiscalización así también la documentación necesaria con la que tiene que contar la persona que es sujeto de fiscalización.

3.2. Justificación Metodológica

La presente investigación se justifica porque pretende que el Servicio de Impuestos Nacionales, implemente un sistema de control de fiscalización conforme a la elaboración de la reglamentación de procedimientos y la misma sea difundida para conocimiento de los contribuyentes.

3.3. Justificación Académica

El presente trabajo está justificado porque con esta investigación se pretende aportar a futuros profesionales y los Sujetos Pasivos (contribuyente) por la falta de información que existe por parte de la Administración Tributaria (SIN) hacia el Sujeto Pasivo (Contribuyente) sobre las declaraciones de las facturas de compras-ventas y con tal de aportar en algo sobre los problemas que existen entre los dos sujetos.

3.3. Justificación Práctica

El presente trabajo pretende tomar conocimiento de los procedimientos de fiscalización, la normativa que debe ser aplicada en el proceso y optimizar la respuesta de los contribuyentes hacia la fiscalización.

Con las recomendaciones que se emitirán en el presente trabajo se espera resolver los problemas existentes entre la Administración Tributaria y el Sujeto Pasivo y que se tome en cuenta; la falta de información hacia al contribuyente tributariamente por parte de la Administración Tributaria, ya que algunas son empresas unipersonales que no tienen personal administrativo y declaran sus LCV, Formularios, Bancarización de acuerdo a criterio y seria lo prudente hacer una cultura tributaria para que los contribuyentes tengan todos sus documentos al día y contabilizados adecuadamente y así pueda contar con la información y/o documentación requerida.

3.4. Justificación Social

La motivación del presente trabajo se encuentra en la inquietud de conocer tanto el procedimiento del proceso de fiscalización que realiza la Administración Tributaria y como debe de afrontar el contribuyente cuando la Administración Tributaria le está realizando un proceso defiscalización.

4. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Alcance Temporal

El análisis de las fiscalizaciones que existe por parte de la Administración Tributaria hacia el Sujeto Pasivo comprenderá los periodos 2003-2019 que comprende 16 años desde la creación del nuevo Código Tributario. Para determinar los efectos que existe sobre las fiscalizaciones.

4.2. Alcance Espacial

El presente trabajo se la realiza en el marco del Código Tributario Boliviano 2492, El Sistema Tributario Boliviano 843 y las Resoluciones Normativas de Directorio que están vigentes dentro del territorio Boliviano y que son reglamentarias a estas leyes, para lo cual se trabaja refiriéndose al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Transacciones; Impuestos vigentes dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

5. ASPECTOS METODOLOGICOS

5.1. Enfoque

La presente investigación presenta un enfoque cualitativo ya que se estudiará variables conceptuales y analizará la realidad sobre las fiscalizaciones hechas por parte de la Administración Tributaria; se eligió este enfoque debido a las grandes quejas e impugnaciones que se tienen por parte de los contribuyentes al no poder respaldarse de manera correcta ante las fiscalizaciones.

5.2. Método de Investigación

Se aplicará un método de análisis, porque se analizará con detalle la Constitución Política del Estado, las leyes, decretos supremos, resoluciones normativas de directorio y otros demás documentos que estén relacionados al respaldo de las facturas de compras, y asimismo también se analizará el comportamiento de los contribuyentes al momento de enviar información sobre la presentación de libro de compras, declaraciones juradas, sobre el IVA.

5.3. Tipo de Investigación

Es de tipo descriptivo porque se describirá sobre la normativa tributaria existente en el país y como es aplicada al ámbito que existe sobre las fiscalizaciones hechas por parte de la Administración Tributaria hacia el Sujeto Pasivo centrándose en la realidad que existe en la mala información tributaria hacia el Contribuyente.

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. Valor: Así como los estudios exploratorios sirven fundamentalmente para descubrir y prefigurar, los estudios descriptivos

son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación (HERNANDEZ-SAMPIERI, 2014, pág. 92).

5.4. Diseño de Investigación

El diseño de investigación aplicado en el siguiente estudio es no experimental de tipo transversal porque implicara revisar las fiscalizaciones aplicadas por la administración tributaria, para tener la información y todos sus efectos en una unidad de tiempo.

Las impugnaciones hechas por los contribuyentes serán analizadas a través de recursos de alzada y jerárquico llegando al contencioso judicial.

La investigación seccional o transversal, aquella en la cual se obtiene información del objeto de estudio una única vez en un momento único (HERNANDEZ-SAMPIERI, 2014, pág. 154).

5.5. Técnicas e instrumentos

Se utilizará el instrumento de la investigación documental y bibliográfica, la investigación documental nos permitirá indagar sobre las normativas tributarias actuales en nuestro medio y además sobre las impugnaciones hechas por los contribuyentes que servirán como piensa un juez neutro entre el Servicio de Impuestos Nacionales y el Contribuyente y el instrumento bibliográfico que nos servirá sobre el pensamiento de los diferentes autores sobre esta problemática

diaria.

6. MARCO PRÁCTICO

6.1. Conceptos

6.1.1. Servicio de Impuestos Nacionales

El Servicio de Impuestos Nacionales es una entidad de derecho público, autárquica con independencia administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, personería jurídica y patrimonio propio.

El Servicio de Impuestos Nacionales se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. Se sujeta a la política económica, fiscal y tributaria definida por el poder Ejecutivo, debiendo cumplir las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije el Ministerio de Hacienda (SIN, 2000).

6.1.2. Control, Verificación, Fiscalización

La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de los cuales, en especial podrá:

Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, base de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago.

Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.

Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.

Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.

Solicitar informe a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como organismos internacionales.

Intervenir los ingresos económicos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente puestos a conocimiento de la Administración Tributaria para su control tributario.

Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponde exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

Recabar del juez cautelar de turno, orden de allanamiento y requisa que deberá ser despachada dentro de las (5) horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, con habilitación de días y horas inhábiles si fueran necesarias, bajo responsabilidad.

6.1.3. Factura

Una factura es un documento de tipo mercantil que sirve para recopilar toda la información relacionada con la compra y la venta de un producto o servicio. El concepto de factura abarca pues detalles específicos sobre la operación en cuestión, así una factura sirve para demostrar la entrega de un producto o servicio tras su compra a modo de justificante (economiasimple.net).

La factura es el documento autorizado por la Administración Tributaria, cuya emisión acredita la realización de la venta de bienes, contratos de obras o la prestación de servicios u otras actividades gravadas por el IVA. Este concepto incluye a los Recibos de Alquiler (SIN).

“Existen diferentes tipos de facturación que son la Facturación Manual, Facturación Computarizada, Facturación Oficina Virtual, Facturación Electrónica por ciclos, Facturación vía web, Facturación Prevalorada, Facturación Electrónica por ciclos” (10-0021-16, 2016).

Las facturas de venta son un instrumento que sirve como constancia para el vendedor y para el comprador de la operación realizada. Describe en ella lo que se ha comprado y por ende vendido, y el precio pagado. En este caso el hecho descrito en la operación de compraventa. Se deben consignar en ella los datos personales del comprador y vendedor su domicilio y sus condiciones respecto a las cargas impositivas.

6.1.4. Contribuyente

Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones

tributarias establecidas conforme dispone este código y las leyes (Ley 2492).

El contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

- a) en las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- b) En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.
- c) En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los Fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos (Ley 2492).

El contribuyente es aquella persona física con derechos y obligaciones, frente a un ente público, derivados de los tributos. Es quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), con el fin de financiar al Estado.

Además, es una figura propia de las relaciones o de impuestos. Se determina y define en concreto de acuerdo con la ley de cada país. El contribuyente es, en sentido general, el sujeto pasivo en Derecho tributario, siendo el Estado, a través de la administración.

6.1.4.1. Tipos de contribuyentes. –

En algunos casos, en consideración a su tamaño, y normalmente la cantidad de personas jurídicas (por la envergadura del negocio o empresa), un contribuyente puede recibir un trato individualizado por parte de la administración, y ser sometido a inspecciones periódicas (en lugar de aleatorias) para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En algunos países, puede incluso asignarse a un grupo concreto de inspectores de hacienda la inspección periódica de una empresa (wikipedia, s.f.). Recuperado de [https:// es. Wikipedia .org/winki/contribuyente](https://es.wikipedia.org/wiki/contribuyente)

6.1.5. Depurar

Depurar la renta líquida gravable base para el impuesto se lo realiza teniendo en cuenta las normas tributarias vigentes. Depuración tributariamente se refiere a la disminución de facturas declaradas que no se declararon de acuerdo a normativa tributaria, y este hecho es observado por la Administración Tributaria.

6.1.6. Fiscalización

La fiscalización tributaria es una facultad del Estado en la medida que su autorización y posibilidades de procedimiento se fundan y detallan en la ley.

La Administración Tributaria investiga la situación tributaria de un determinado administrado. La fiscalización tributaria es un procedimiento administrativo, en la medida que la Administración Tributaria debe cumplir determinadas reglas para realizar sus labores de investigación.

El proceso de fiscalización comprende un conjunto de tareas que tienen por finalidad instar a los contribuyentes a cumplir su obligación tributaria; cautelando el correcto, íntegro y oportuno pago de impuestos.

“Para esto el SIN esta autorizada por ley para examinar las declaraciones presentadas por los contribuyentes dentro de los plazos de prescripción que tiene, y revisar cualquier deficiencia en su declaración, para liquidar un impuesto y girar los tributos a que hubiere lugar” (Servicio Impuestos Internos, 2017). Recuperado de <https://www.sii.cl/principalesprocesos/fiscalizacion>.

A manera de conclusión podemos decir que la “fiscalización por parte de la Administración Tributaria consiste en el análisis relativo a la determinación de la obligación tributaria y la verificación del respectivo pago” (Rey, 2008).

6.1.7. Buena Fe

La buena fe es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Además de poner al bien público sobre el privado dando a entender que se beneficiará las causas públicas sobre la de los gobernadores o sectores privados (wikipedia, s.f.). Recuperado de [https:// es.Wikipedia .org/wiki/contribuyente](https://es.Wikipedia.org/wiki/contribuyente)

El principio de buena fe, es un principio general de Derecho, adquiriendo trascendental importancia en el ámbito administrativo, al corresponder a la relación misma entre el Administrador y el administrado. Así lo consagra la propia Ley N° 2341, al expresar: “En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo” (Art. 4º, Inc. „e”). Es así que el principio de buena fe se encuentra íntimamente ligado al reconocimiento de la dignidad humana, de los valores de lealtad y confianza mutua, donde Administradores y administrados, ejercerán sus relaciones con lealtad, permitiendo que su validez jurídica sea incuestionable. Siguiendo la misma línea, el tratadista Santofimio Gamboa, precisa lo siguiente (Balderama Perez, Bustillo

Ayala, & Santiago Salome, Principios MEFP).

El principio de buena fe que rige tanto para las actuaciones de las autoridades como de los particulares es de origen constitucional y su consagración corresponde a un desarrollo 12 preciso de garantías de los derechos tendientes a consolidar la confianza, la seguridad jurídica, la credibilidad, la certidumbre, la lealtad, la corrección y la presunción de legalidad como reglas básicas de convivencia dentro de la comunidad política, en el entendido que la desconfianza y la deslealtad no pueden constituirse en las reglas generales y ordinarias del comportamiento público frente a los ciudadanos y Principios de Derecho Administrativo 14 demás asociados en cualquier actuación administrativa o de los particulares para con las autoridades (Balderama Perez, Bustillo Ayala, & Santiago Salome, Principios MEFP).

El principio constitucional de la buena fe es de doble vía, en cuanto se entiende que el mismo se predica de las actuaciones, tanto de los particulares como de las autoridades públicas, en todos los casos ceñidas a consideraciones de mutuo respeto y confianza (Balderama Perez, Bustillo Ayala, & Santiago Salome, Principios MEFP).

La administración está obligada a ser consecuente consigo misma y a no asaltar la buena fe de los particulares, al igual que de estos para con aquélla". Así, la doctrina es unánime, al expresar que el principio de buena fe no puede ser considerado como un simple postulado moral, sino como una fuente subsidiaria incorporada al ordenamiento jurídico, principalmente de resguardo a la fe que el Estado debe tener sobre sus administrados, presumiendo la buena fe en las actuaciones de los mismos. Siendo la presunción de buena fe, o la aplicación de este principio, una guía de acción en la Administración, una norma de conducta rectora en el

ejercicio de los derechos subjetivos y en el cumplimiento de obligaciones de los administrados, donde vale la frase: “La buena fe se presume en cambio la mala fe debe ser probada” (Balderama Perez, Bustillo Ayala, & Santiago Salome, Principios MEFP).

6.1.8. Obligaciones tributarias

Es el vínculo que se establece por ley entre el acreedor (el Estado) y el deudor tributario (las personas físicas o jurídicas) y cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria. Por tratarse de una obligación, puede ser exigida de manera coactiva. (Bendesul, 2012)

6.1.9. Clases de impuestos

Los impuestos pueden dividirse en dos grandes clases:

- Impuestos Directos, sobre las personas físicas y sobre la sociedad
- Impuestos Indirectos, sobre una amplia variedad de bienes y servicios.

6.1.10 Clasificación de los Tributos

Los tributos se clasifican en:

a) Impuesto

Impuesto es el tributo cuya obligación nace cuando se da una situación establecida en la Ley, por ejemplo de la venta de bienes.

b) Tasa

Las tasas son tributos que se pagan por algún servicio o cuando se realizan ciertas actividades, sean de recepción obligatoria por los ciudadanos y en función de bien común.

c) Contribuciones Especiales

Las contribuciones especiales son los tributos establecidos cuando obtenemos un beneficio derivado de la realización de una determinada obra o actividad estatal y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a dichas obras.

d) Patentes Municipales

Las patentes municipales son establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, y se pagan por el uso o aprovechamiento de bienes públicos como mercados, calles, plazas, etc.

6.1.11. División de los Impuestos en Bolivia

a) Régimen General

Al Régimen General corresponden todas y todos los contribuyentes que tengan su Número de Identificación Tributaria y emitan la factura correspondiente. Las y los contribuyentes serán:

- Personas Naturales: Personas que generalmente ejercen profesiones liberales u oficios, así también, anticresistas, ahorristas y otros.
- Empresas Unipersonales: Personas naturales que realizan actividades económicas empresariales.
- Personas Jurídicas: Son empresas identificadas por una razón social, son sociedades conformadas de acuerdo al Código de Comercio (con acta de constitución o testimonio) o de acuerdo al Código Civil (asociaciones, fundaciones, entre otros).

b) Régimen Especial

Régimen especial creado para que los pequeños productores puedan pagar sus impuestos.

6.1.12. Situación tributaria

Entre la realización de actividades económicas potencialmente gravables y la existencia de un monto por pagar al Fisco existen una serie de situaciones intermedias. A todas y cada una de estas posibilidades comprendidas entre ambas figuras extremas las denominamos "situación tributaria". En este sentido "situación tributaria" viene a ser la relación jurídica sustantiva consistente en un débito tributario a favor del Fisco o cualquier otra posibilidad (Rey, 2008).

"La situación tributaria típica consiste en la existencia de una obligación tributaria ya nacida. Al respecto recuérdese que la relación jurídica sustantiva consiste precisamente en la obligación tributaria, o sea en el débito tributario a favor del Fisco" (Rey, 2008).

La situación tributaria atípica es, por ejemplo, el caso de una empresa que aplica la pérdida (200) correspondiente al año No 1, para absorber la utilidad del año No 2 que es de 150; de tal modo que se impide el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al año No 2 e incluso todavía queda un saldo de pérdida (50) compensable para el año No 3 y siguientes (Rey, 2008).

6.2. Marco Normativo

6.2.1. Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado Plurinacional hace referencia en la Sección I a la Política Fiscal en nuestro país y según Artículo 23 "La política fiscal se basa en los principios de

capacidad económica, igualdad, progresividad proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez Administrativa y capacidad recaudatoria.” “II Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Consejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados y regiones estará confirmado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales respectivamente.” “III La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario municipal nacional, departamental y municipal.” “IV La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuara dentro de los limites siguientes:

No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

6.2.2. Ley 2492 “Código Tributario”

Artículo 21°. -(sujeto activo).

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Artículo 22°. - (sujeto pasivo).

Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

Artículo 66°. - (facultades específicas).

La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
4. Cálculo de la deuda tributaria;
5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;
6. Ejecución tributaria;
7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago;
8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Artículo 145° del presente Código
9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos
10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código.
11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión Financiera (ASFI). La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno.

Artículo 68°. -(derechos).

Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.

2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.
3. A solicitar certificación y copia de sus declaraciones juradas presentadas.
4. A la reserva y confidencialidad de los datos, informes o antecedentes que obtenga la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, quedando las autoridades, funcionarios, u otras personas a su servicio, obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad funcionaria, con excepción de lo establecido en el Artículo 67° del presente Código.
5. A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal que desempeña funciones en la Administración Tributaria.
6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.
7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.
8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.
9. A la Acción de Repetición conforme lo establece el presente Código.
10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 69°. - (presunción a favor del sujeto pasivo).

En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

Artículo 74°. - (principios, normas principales y supletorias).

Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Artículo 76°.- (carga de la prueba).

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 77.- (medios de prueba).

I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieren más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.

II. Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte. III. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario. IV. En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción, y presentación de medios de prueba se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

Artículo 79.- (Medios e Instrumentos Tecnológicos).

I. La facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y conservación de dicha documentación, siempre que sean autorizados por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos y terceros responsables, así como las comunicaciones y notificaciones que aquella realice a estos últimos, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia. Estos

medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control. II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los trámites en la Administración Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que las emite, su firma en facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 83.- (Medios de Notificación).

- I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los siguientes medios, según corresponda:
 1. Por medios electrónicos;
 2. Personalmente;
 3. Por Cédula;
 4. Por Edicto;
 5. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
 6. Tácitamente;
 7. Masiva;
 8. En Secretaria.
- II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

Artículo 83 Bis.- (Notificación por Medios Electrónicos).

- I. Para los casos en que el contribuyente o tercero responsable señale un correo electrónico o éste le sea asignado por la Administración Tributaria, la vista de cargo, auto inicial de sumario, resolución determinativa, resolución sancionatoria, resolución definitivas y cualquier otra

actuación de la Administración Tributaria, podrá ser notificado por correo electrónico, oficina virtual u otros medios electrónicos disponibles. La notificación realizada por estos medios tendrá la misma validez y eficacia que la notificación personal. En las notificaciones practicadas en esta forma, los plazos se computarán de acuerdo al Artículo 4 del presente Código Tributario. II. La Administración Tributaria contará con los medios electrónicos necesarios para garantizar la notificación a los contribuyentes. Los contribuyentes que proporcionen a la Administración Tributaria su correo electrónico, número de celular o teléfono fijo, recibirán comunicados por estos medios.

Artículo 84.- (Notificación Personal).

- I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89 de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal
- II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado. III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

Artículo 85.- (Notificación por Cédula).

- I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.
- II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Artículo 86.- (Notificación por Edictos).

Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código, ésta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto. Las Administraciones Tributarias quedan facultadas para efectuar publicaciones mediante órganos de difusión oficial que tengan circulación nacional.

Artículo 87.- (Por Correspondencia Postal y Otros Sistemas De Comunicación).

Para casos en lo que no proceda la notificación personal, será válida la notificación practicada por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado. También será válida la notificación que se practique mediante sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles, o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, siempre que los mismos permitan verificar su recepción. En las notificaciones practicadas en esta forma, los plazos empezarán a correr desde el día de su recepción tratándose de día hábil administrativo; de lo contrario, se tendrá por practicada la notificación a efectos de cómputo, a primera hora del día hábil administrativo siguiente.

Artículo 88.- (Notificación Tácita).

Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará como fecha de notificación el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.

Artículo 89.- (Notificaciones Masivas).

Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Artículo 90.- (Notificación En Secretaria).

Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio.

Artículo 91.- (Notificación a Representantes).

La notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas se podrá practicar válidamente en la persona que estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal. El cambio de representante legal solamente tendrá efectos a partir de la comunicación y registro del mismo ante la Administración Tributaria correspondiente.

DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 92.- (Definición).

La determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.

Artículo 93.- (Formas De Determinación).

I. La determinación de la deuda tributaria se realizará:

1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria. 2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.

Artículo 94.- (Determinación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).

- I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria.

II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.

Artículo 95.- (Control, Verificación, Fiscalización e Investigación).

I. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.

II. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este Código.

Artículo 96.- (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Sancionatoria o Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente, el cual deberá ser elaborado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes al inicio de la intervención.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

Artículo 98.- (Descargos).

Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes. Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Artículo 99.- (Resolución Determinativa).

- I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.
- II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.
- III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

Artículo 100.- (Ejercicio de la Facultad).

La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.
2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102 parágrafo II.
3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.

4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.
5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.
6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales.
7. Intervenir los ingresos económicos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente puestos a conocimiento de la Administración Tributaria para su control tributario.
8. Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.
9. Recabar del juez cautelar de turno, orden de allanamiento y requisa que deberá ser despachada dentro de las cinco (5) horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, con habilitación de días y horas inhábiles si fueran necesarias, bajo responsabilidad.

Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este Artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.

Artículo 101.- (Lugar Donde se Desarrollan las Actuaciones).

- I. La facultad de control, verificación, fiscalización e investigación, se podrá desarrollar indistintamente:
 1. En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiera designado.
 2. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas o se encuentren los bienes gravados.
 3. Donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización del hecho imponible.

4. En casos debidamente justificados, estas facultades podrán ejercerse en las oficinas públicas; en estos casos la documentación entregada por el contribuyente deberá ser debidamente preservada, bajo responsabilidad funcionaria.
- II. Los funcionarios de la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones podrán ingresar a los almacenes, establecimientos, depósitos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones previstas en este Código.

Artículo 104.- (Procedimiento de Fiscalización).

- I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.
- II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro los alcances del Artículo 68º de éste Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.
- III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran.
- IV. A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.
- V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.
- VI. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

Artículo 108.- (Títulos de Ejecución Tributaria).

- I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:
 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.
 2. Autos de Multa firmes.
 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.
 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.
 5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.
6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.
7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.
8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.
9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.
- II. El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer montos mínimos, a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, estos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva.

Artículo 109.- (Suspensión y Oposición de la Ejecución Tributaria).

- I. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos:
 1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55 de este Código;
 2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.
- II. Contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición.
 1. Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista por este Código.
 2. Resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada que declare la inexistencia de la deuda.
 - 3.

Dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente. Estas causales sólo serán válidas si se presentan antes de la conclusión de la fase de ejecución tributaria.

Artículo 200.-(principios).Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

6.2.3. Ley 843 Sistema Tributario Boliviano

6.2.3.1. Impuesto al Valor Agregado

Según la definición de Luigi Einaudi, conocido tributarito italiano, El IVA es un impuesto a las ventas de etapa múltiple, porque en cada transacción se cobra el 13% de impuesto, pero no es acumulativo porque se aplica solamente al valor agregado por cada vendedor. Su rendimiento es el mismo que el de un impuesto de una sola etapa, a las ventas finales al consumidor no es acumulativo, aunque se cobra varias veces en el proceso de distribución porque en cada etapa el sujeto pasivo de este gravamen paga el impuesto, solamente por el valor agregado por el mismo bien que vende o la prestación del servicio. Existen varias posibles formas de establecer el impuesto a las ventas tipo valor agregado. Para el IVA vigente en Bolivia se ha elegido el mecanismo de impuesto contra impuesto.

Artículo 1°. -

Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley; b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y c) Las importaciones definitivas.

Artículo 4°.-

El hecho imponible se perfeccionará:

- a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.
- b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

- c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.
- d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, incluso los despachos de emergencia.
- e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.

Artículo 8°.-

Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.

Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de

cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que, respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.

Artículo 12°. –

El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8°.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.

6.2.4. Decreto Supremo 27310

Artículo 18.- (vista de cargo).

La Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales: a) Número de la Vista de Cargo. B) Fecha. C) Nombre o razón social del sujeto pasivo. D) Número de registro tributario, cuando corresponda. E) Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, periodo (s) fiscal (es). F) Liquidación previa de la deuda tributaria. G) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 98 de la Ley N° 2492. H) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Artículo 19.- (resolución determinativa).

La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492. Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley. En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 30.- (restricción a las facultades de control, verificación, investigación y fiscalización).

A los efectos de lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 93 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria podrá efectuar el proceso de determinación de impuestos, hechos, transacciones económicas y elementos que no hubiesen sido afectados dentro del alcance de un proceso de determinación o verificación anterior, salvo cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

Artículo 31.- (requisitos para el inicio de los procedimientos de determinación total o parcial).

Conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 104 de la Ley N° 2492, las determinaciones totales y parciales se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con la Orden de Fiscalización que estará suscrita por la autoridad competente determinada por la Administración Tributaria consignando, como mínimo, la siguiente información: a) Número de Orden de Fiscalización. B) Lugar y fecha. C) Nombre o razón social del sujeto pasivo. D) Objeto (s) y alcance de fiscalización. E) Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria. F) Firma de la autoridad competente. La referida orden podrá ser reasignada a otros funcionarios de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 32.- (procedimientos de verificación y control puntual).

El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria.

6.2.5. Resolución Normativa de Directorio 10.0021.16

Artículo 54. (Apropiación del Crédito Fiscal).-

- I. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente es válida para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
1. Sea el original del documento (físico en las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada o digital en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos);

2. Haber sido debidamente dosificada por la Administración Tributaria, consignando el Número de Identificación Tributaria del Sujeto Pasivo emisor, el número de Factura y el Número de Autorización;
3. Consigne la fecha de emisión y ésta se encuentre dentro del periodo a liquidar del impuesto;
4. Acredite la correspondencia del titular, consignando el NIT del comprador o el número de Documento de Identificación de éste, cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes. En caso que el comprador sea Sujeto Pasivo tanto del IVA y del RC-IVA (dependientes), deberá solicitar se consigne el NIT en los documentos de gastos relacionados a la actividad gravada por el IVA y el Documento de Identificación en aquellos que respalden gastos personales a efectos de descargar el RC-IVA (dependientes). Asimismo, en caso que el comprador sea Sujeto Pasivo del IUE y ejerza profesiones liberales y/u oficios en forma independiente, debe solicitar se consigne su NIT en las Facturas o Notas Fiscales por compra de bienes y servicios;
5. Consigne para Personas Naturales mínimamente el primer apellido, para Empresas Unipersonales también es válido el nombre comercial y para Personas Jurídicas la razón social o sigla; los errores ortográficos no invalidan el Crédito Fiscal IVA de la Factura;
6. El monto facturado en numeral y literal deben ser coincidentes;
7. No presente enmiendas, tachaduras, borrones, sobre posiciones u otras alteraciones;
8. Cuenten con la información de la transacción de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución para los Sujetos Pasivos alcanzados por el IVA;
9. Contar con el respaldo de medios fehacientes de pago cuando la Factura refiera a transacciones mayores o iguales a Bs50.000 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos);
10. Consigne el código de control, sólo cuando la modalidad de facturación empleada implique la generación de este dato.

La emisión de Facturas que incumplan otros requisitos distintos a los mencionados en los incisos precedentes no invalida el Crédito Fiscal, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan al emisor.

II. Además de lo previsto en el Parágrafo precedente, para efectos del cómputo del Crédito Fiscal IVA y gastos deducibles del IUE, las compras, adquisiciones y/o contrataciones deberán estar:

1. Vinculadas con la actividad gravada que desarrolla;

2. Registradas contablemente y contar con el documento de respaldo de la transacción que demuestre la efectiva realización del hecho económico, a excepción de los Sujetos Pasivos o Terceros Responsables no obligados a llevar registros contables.

Artículo 55. (Imputación del Crédito Fiscal).-

- I. Conforme lo previsto por la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y como regla general, el Crédito Fiscal respaldado en las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes debe ser imputado en el período fiscal al que corresponda la fecha de emisión del documento.

Para el caso del RC-IVA el Crédito Fiscal de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, debe ser imputado considerando que su fecha de emisión no sea mayor a ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara (RC-IVA-Contribuyentes Directos) o a la fecha de presentación del formulario al empleador (RC-IVA Dependientes).

Las Facturas emitidas en las Modalidades de Facturación Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos, al ser emitidas en medios digitales, no requerirán ser impresas para el descargo del Crédito Fiscal correspondiente al RC-IVA.

- II. Las Facturas autorizadas y emitidas bajo la Modalidad de Facturación Prevalorada que no consignen la fecha de emisión, conforme lo previsto en la presente Resolución, deberán ser imputadas como máximo hasta el período fiscal correspondiente a la fecha límite de emisión, excepcionalmente para el caso del RC-IVA hasta ciento veinte (120) días posteriores a la fecha límite de emisión.
- III. La Factura o Nota Fiscal emitida por el sector de servicios de telecomunicación a terceros puede respaldar el Crédito Fiscal correspondiente al periodo fiscal de la fecha de emisión o bien a la fecha de su efectivo pago, en este último caso la fecha de pago no podrá ser mayor a ciento ochenta (180) días computados a partir de la fecha de emisión.
- IV. El Crédito Fiscal contenido en las Declaraciones Únicas de Importación (DUI s) deberá ser imputado en el periodo correspondiente a la "Fecha de Validación" consignada por la Aduana Nacional en la DUI.
- V. La falta de legibilidad en la imagen del Código QR no será causal para depurar el Crédito Fiscal.

Artículo 56. (Facturas sin Derecho a Crédito Fiscal).-

Las Facturas o Notas Fiscales que son emitidas bajo esta característica especial son:

- a) Operaciones realizadas al interior de Zonas Francas, sólo para concesionarios o usuarios debidamente autorizados;
- b) Ventas en locales Duty Free;
- c) Factura Comercial de Exportación, Factura Comercial de exportación en Libre Consignación;
- d) Operaciones de turismo receptivo conforme lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012, General de Turismo “Bolivia te espera”;
- e) Operaciones realizadas dentro el radio urbano de la Ciudad de Cobija (ZOFRACOBIIJA);
- f) Operaciones de transporte internacional de carga por carretera, sujetas al Régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto en la Ley N° 3249 de 1 de diciembre de 2005;
- g) La venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales de instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, sujetas al régimen de Tasa Cero en el IVA dispuesto por la Ley N° 366 de 29 de abril de 2013 (ver Anexo N° 14);
- h) Artistas nacionales sujetos a la Ley N° 2206 de 30 de mayo de 2001;
- i) Otros previstos en norma específica

6.3. MARCO PRÁCTICO

Mediante una serie de propuestas, ayudamos en el mejoramiento del control y fiscalización de tributos con la administración tributaria, de tal manera de ayudar al contribuyente con las fiscalizaciones que son por las depuraciones de las facturas y que pueden contar con varias observaciones en el proceso verificación por parte de la administración tributaria.

6.3.1. Objetivo de la fiscalización

Es aplicar métodos y sistemas dirigidos a los operadores tributarios y a los contribuyentes, destinados a evaluar el grado de cumplimiento de las regulaciones, compromisos y responsabilidades, asociados al pago de los impuestos o tributos municipales, estableciendo e implantando instrumentos y programas de control.

Las auditorías especiales o integrales, realizadas por la Unidad de Fiscalización, incluyen la aplicación de un conjunto de principios, procedimientos y técnicas para verificar si los contribuyentes han aplicado correctamente las normas legales tributarias relacionadas con los impuestos y, si consecuentemente se han confeccionado correctamente las declaraciones juradas y formularios de pago. Este proceso consiste en la revisión de los antecedentes y documentación de respaldo de los contribuyentes.

6.3.2. Desarrollo sobre las fiscalizaciones hacia al contribuyente

El presente trabajo tuvo como objeto analizar la normativa tributaria del Impuesto al Valor Agregado, tomando en cuenta el hecho generador, la alícuota y a que transacciones se está exenta o excluida o como pueden ser válidas las facturas que se presentan ante el Servicio de Impuestos Nacionales según normativa tributaria.

La Administración Tributaria no puede atribuir responsabilidad al comprador por falta de requisitos legales de una factura ejemplo una Dosificación, no estar vinculado con la actividad económica del contribuyente, no estar correctamente respaldado cada transacción hecha o errores en facturas ya que se constituye únicamente en un receptor, siendo obligación del vendedor o proveedor la emisión de una factura con todos los requisitos que establece la norma. Por consiguiente y en aplicación del principio de buena fe corresponde el crédito fiscal a favor del contribuyente.

La factura debe cumplir ciertos requisitos para su validez y autenticidad ya que constituye un documento que prueba un hecho generador.

Sin embargo, cuando el comprador obtiene una factura (carente de requisitos formales) no se le puede atribuir esa falta ni depurar el Crédito Fiscal, por ende, mantiene su valor y corresponde investigar a los sujetos que intervinieron en el procedimiento de la transacción de donde nació el hecho generador y no así emplazar directamente al contribuyente que realizó la transacción del principio de buena fe.

Así mismo el comprador no puede ser apacible a incumplimiento a deberes formales por las facturas que no cuenten con los requisitos establecidos por ley.

A efectos de demostrar el Crédito Fiscal con documentación respaldatoria, no basta señalar como prueba un informe técnico y comprobantes sin especificar cuales corresponden a las transacciones efectuadas. Por tanto, es obligación del contribuyente demostrar, con todos los medios fehacientes de pago, la efectiva realización de la transacción por la compra de un bien o servicio. En los comprobantes de egreso por compra de bienes o servicios se debe identificar el beneficiario además de coincidir con la cedula de identidad del proveedor.

Por lo que el contribuyente debe demostrar con documentación pertinente la transacción de las compras realizadas para beneficiarse del Crédito Fiscal IVA.

6.4. Interpretación de las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia respecto a las facturas depuradas sobre las fiscalizaciones

6.4.1. Según la Sentencia N° 40/2015 de 23 de febrero de 2015

Que con relación a la vulneración del principio de buena fe y presunción de inocencia que amparan ISSA (Inversiones Sucre S.A.) en la recepción de pago de facturas de sus proveedores y la posterior declaración jurada de sus obligaciones tributarias; debemos considerar lo establecido en el Art. 69 del CTB cuando señala que en aplicación del Principio de Buena Fe y Transparencia, se presume que el sujeto pasivo ha cumplido sus obligaciones tributarias cuando ha observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos; al respecto corresponde indicar que dentro del proceso en instancia administrativa la Administración Tributaria no probó que Inversiones Sucre S.A. en su calidad de contribuyente conocía las irregularidades de las facturas observadas y aun así las utilizó, afirmación realizada en atención a que de la revisión de documentos, podemos evidenciar que ISSA a raíz de la Orden de Verificación(22/mayo/2006) tuvo conocimiento que las notas fiscales de su proveedor Batallón de Seguridad Física de los periodos abril, octubre y noviembre de 2004 se encontraban observadas por falta de autorización de la dosificación, en consecuencia no podían ser utilizadas como crédito fiscal; sin embargo el responsable de obtener autorización, habilitación y dosificación de las mencionadas facturas era el Batallón de Seguridad Física, proveedor del SSA, limitándose Inversiones Sucre S.A. a presentar las facturas para crédito fiscal, en total desconocimiento que las referidas facturas no cumplieron con todas las formalidades exigidas para su validez.

A fs. 117 cursa nota remitida por el Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Chuquisaca a su par de Santa Cruz, donde informa que la Administración Tributaria inició en mayo de 2005 Verificación Interna a la Unidad de Seguridad Física, donde evidencio que a partir de la gestión 2002 y desde la factura N° 1501, el contribuyente no contaba con autorización de dosificación de notas fiscales, sin embargo emitía facturas por servicios de seguridad que prestaba, ingresos por los que no pagó impuestos hasta mediados de 2005, aclarando además que no cuenta con documentación de las Gestiones 2004, entonces la Administración Tributaria ya inició al Batallón de Seguridad Física el proceso de determinación por las facturas que no se encuentran dentro del rango de dosificación. Podemos concluir señalando que ISSA, cuando presentó su declaración jurada de los periodos abril, octubre y noviembre de 2004 donde incluía las facturas observadas por la Administración Tributaria, lo hizo de buena fe y cumpliendo con los requisitos que deben ser cumplidos por el contribuyente para beneficiarse del crédito fiscal, establecidos por la legislación nacional en materia tributaria(art. 4 de la ley N° 843), vale decir: i) la existencia de la factura o nota fiscal, ii) la realización efectiva de la transacción.

Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad y presunción de inocencia, por cuando se sanciona a ISSA por la comisión de hechos perpetrados por terceros y no por ISSA, corresponde señalar que la factura es un documento tributario contable regulado en todos sus aspectos por la Resolución Administrativa N° 05.0043.99, que sirve a varios propósitos entre ellos recaudar el impuesto al valor agregado y respaldar el cálculo del impuestos a la utilidad de las empresas; siendo un documento tributario de uso masivo, la seguridad en su emisión y aceptación es uno de los elementos esenciales para su aceptación razón por la que el Servicio de Impuestos Nacionales actúa en forma activa en el proceso de habilitación, emisión y control de las mismas en apego del ordenamiento jurídico.

Entonces para que las facturas puedan beneficiar al contribuyente para crédito fiscal, previo a su emisión deben ser autorizadas y habilitadas por la Administración Tributaria (nums. 2,3,4 y 5 R.A. N° 05.0043.99) y no deben ser facturas declaradas extraviadas, falsificadas o alteradas (nums. 2 y 72 RA N° 05.0043.99); sin embargo, el contribuyente de buena fe, quien recibe una factura por la compra de un bien o servicio y lo presenta como válida en su declaración jurada, no puede verse privado del derecho al goce del crédito fiscal, excepto que la Administración Tributaria pruebe que el contribuyente conocía de las irregularidades de la factura y pese a ello la utilizo. En el caso presente, ISSA desconocía de las facturas que emitía el Batallón de Seguridad Física del Comando Departamental de la Policía Nacional por el servicio de seguridad que brindaba a sus instalaciones y personal, no habían sido obtenidas en cumplimiento a disposiciones legales o que eran extraviadas, falsificadas o alteradas; porque quien se constituye en sujeto pasivo es el emisor de la factura, es decir el Batallón de Seguridad Física, en consecuencia ISSA no puede ser responsable por errores y/u omisiones del Batallón.

En conclusión, como sostiene la demandante, la Administración Tributaria al evidenciar que quienes se valieron de facturas no autorizadas, son quienes efectiva y realmente han causado daño al Sujeto Activo, debían promover la intervención de las autoridades jurisdiccionales competentes. En este sentido, el proceso de Verificación Interna que inicio la Gerencia Distrital al contribuyente Unidad de Seguridad Física en mayo de 2005, donde se advirtió falta de autorización de dosificación, debe concluir tanto en sede administrativa y/o judicial correspondiente de tal manera que el Estado recupere cualquier daño económico por el crédito fiscal, reconocido por la Administración Tributaria a los contribuyentes de buena fe se beneficiaron, como en el caso presente.

Por lo expuesto, se concluye que la Superintendencia Tributaria General al pronunciar la resolución impugnada, aplico erróneamente las normas legales que rigen la materia, realizando una valoración e interpretación errada de las mismas en los argumentos expuestos en resolución, en atención a los antecedentes presentados.

6.4.2. Sentencia N° 272/2012 de 15 de noviembre de 2012

Similar razonamiento:

El incumplimiento de registro de las facturas por parte del proveedor no le invalida el crédito fiscal obtenido por buena fe por parte del comprador, siendo observación de la Administración Tributaria el corroborar alguna ilegalidad de las facturas.

4.3.3. Sala contenciosa administrativa, social y administrativa segunda

Auto Supremo N° 365/2015 de 27 octubre de 2015

No corresponde la depuración del Crédito Fiscal por facturas que consignen un número diferente de NIT siempre y cuando el contribuyente haya demostrado y respaldado las compras efectuadas. Ante ese extremo, el fisco deberá realizar una investigación para determinar si el error es atribuible al emisor como también debe averiguar por medio de los proveedores y sus sistemas informáticos.

4.4.3. Sala social y administrativa

Auto Supremo N° 136/2013 de 8 de abril de 2013

La Administración Tributaria no puede desconocer el crédito fiscal cuando la factura se encuentre fuera del rango de dosificación, pues el comprador no tiene la atribución de verificar la validez o legalidad de la factura.

6.4.4. Sala contenciosa y contenciosa administrativa, social y administrativa segunda

Auto Supremo N° 66/2015 de 18 de febrero de 2015

Similar razonamiento:

El consumidor final de un bien o servicio, a momento de obtener una factura no es responsable de la legalidad de aquel documento ni se encuentra obligado a verificar previamente su autenticidad, siendo ese el trabajo de la Administración Tributaria.

6.4.5. Sala social y administrativa

Auto Supremo N° 293/2013 de 5 junio de 2013

Análisis del caso concreto: La Orden de Verificación Externa N° 3907OVE0021 de 30 de agosto de 2007, tuvo como objetivo, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente Empresa de Transporte Nacional e Internacional por carretera Kanata Ltda. (TRANS KANATA S.R.L.) por los impuestos IVA e IT de los periodos de septiembre, octubre,

noviembre y diciembre de la gestión 2015, la misma fue notificada por cedula el 16 de noviembre de la gestión 2007, juntamente con el formulario 4003, N° 090428 de requerimiento de documentación. Como resultado de la verificación mediante Vista de Cargo N° 399-3907OVE021-28/08 de 19 de septiembre de 2008, GRACO Cochabamba, preliminarmente reparo una deuda tributaria cuyo origen se debe a tres conceptos: 1) Depuración de facturas por incorrecta asignación de créditos fiscales; 2) Depuración de facturas por no existencia de medios fehacientes de pago que demuestren la realización de la transacción y 3) Incumplimiento de Deberes Formales por registro erróneo de facturas de compras en el libro de compras.

Realizados los descargos estos fueron analizados en la Resolución Determinativa GRACO N° 48/2008 de 9 de diciembre de 2008, de cuyo resultado y por la valoración de dichos descargos se mantuvieron los reparos con los siguientes argumentos respecto a la factura N° 11826 que incluyo la compra de calzados para niños, no existiendo la vinculación con la actividad de la empresa; facturas observadas por concepto de consumo de empanadas, salteñas, helados, bebidas alcohólicas, refrigerios, etc. Estas en atención al artículo 19. d) de la Ley 843 formarían parte de los ingresos del trabajador; la factura N° 19270364, por no haberse cumplido dado la alta en su padrón, del ambiente que utiliza como garaje; facturas observadas de los proveedores de repuestos y accesorios sin respaldo fehaciente de los pagos efectuados conforme el Art. 70 de la Ley 2492.

Una vez denominada la génesis de la problemática nos corresponde averiguar si el reclamo respecto a las facturas observadas, fueron depuradas conforme a la norma y los razonamientos transcritos.

Sin perder de vista la importancia de la vinculación de las compras consideramos que la Administración Tributaria para realizar la depuración por este concepto, debe someter las notas fiscales al análisis del cumplimiento de los tres requisitos legales establecidos en la Ley 843, refrendadas por la jurisprudencia, para determinar si el contribuyente puede o no beneficiarse con el computo del crédito fiscal IVA.

Las facturas depuradas por GRACO, respecto de los proveedores MANACO y los de repuestos y accesorios CARVRA, comercial Rojas, Comercial Cris, Importadora Omega, Importadora Chantal y Todo Auto, establecemos que el contribuyente probó la transacción respaldada con la factura original, probó además que, las compras están contabilizadas y canceladas conforme acredita los comprobantes de egresos y el kardex físico; empero, no probó ante la Administración Tributaria que las compras efectuadas, estén directamente vinculadas a las operaciones gravadas y al no estar respaldados contablemente a través de documentos reconocidos, por el sistema bancario y de intermediación financiera, conforme se ha

establecido en la jurisprudencia transcrita, concluimos que no le corresponde el derecho de computo de crédito fiscal de las mismas en consecuencia se debe confirmar la depuración de las mismas, más cuando el aspecto observado en cada una de ellas, no fue desvirtuado por el sujeto pasivo, no obstante la obligación que tenía por mandato del Art. 76 de la Ley N° 2492 y por el contrario la Administración Tributaria demostró controles cruzados y certificaciones de los proveedores que no existió actividad comercial con el deudor tributario.

En relación a los refrigerios del personal (empleados) y gastos de atención que estos forman parte del salario; por tanto, el crédito fiscal del IVA, conforme lo establece el artículo 19, d) de la Ley N° 843, les corresponde a los dependientes, como se tiene desarrollado en la doctrina tributaria, la importancia de la vinculación de las compras es la de evitar que los gastos corrientes del contribuyente, sean deducidos como gastos operativos del sujeto pasivo.

Respecto a la factura N° 19270364 emitida por ELFEC por consumo de energía eléctrica, por no haber vinculación del inmueble alquilado por la empresa, utilizado como garaje, por cuanto el contribuyente, no dio de alta en su padrón el ambiente que señala el documento de alquiler, la depuración es correcta.

Es obligación del contribuyente demostrar la vinculación entre las compras efectuadas con la actividad de las operaciones gravadas.

La empresa no puede apropiarse crédito fiscal por concepto de refrigerio, gastos de atención y servicio que en su momento otorgo a su personal, pues estos no son considerados como gastos corrientes.

6.5. Asistencias tributarias hacia el contribuyente por parte del Servicio de Impuestos Nacionales

Entre enero y octubre de 2017, el SIN dio más de un millón de asistencias tributarias a través de las Plataformas de Servicio y Atención al Contribuyente, de las cuales, 223.708 corresponden a atención por línea gratuita, 376.874 a servicio al contribuyente y 454.619 a kioscos tributarios(ERBOL, 2017).Recuperado de <http://www.erbol.com.bo/noticia/economia/06122017/>

En el mismo periodo, la Administración Tributaria realizó 1.052 eventos de capacitación en todo el país; de los cuales, 454 fueron para nuevos contribuyentes, 256 para el RTS, 174 para el sector de Transporte, 127 MyPES y 41 para el Régimen Agrario Unificado (RAU). Por otro lado se destacó que el SIN recibió la Certificación Internacional al Sistema de Gestión de Calidad bajo la norma ISO 9001:2015 de todos sus procesos, otorgado por el Instituto Argentino de

Normalización y Certificación (IRAM), entidad que auditó la totalidad de los procesos del SIN en todo el país (ERBOL, 2017)

6.6. Fiscalizaciones hechas por parte del Servicio de Impuestos Nacionales Hacia el Contribuyente

El presidente del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), Mario Cazón, informó que entre enero y julio del año 2017 se concretaron 10.730 procesos de fiscalización en el país y se logró una recaudación de 396.004.291 bolivianos.

"Del 1 de enero al 31 de julio de este año, Impuestos Nacionales ya ha concluido en fiscalizaciones, 10.730 casos de fiscalizaciones. Hemos logrado recaudar prácticamente 396.004. 291 bolivianos", informó en conferencia de prensa (LARAZON, 2017) Recuperado de [http://www.la-razon.com/economia/Impuestos-fiscalizaciones-recauda-millones bolivianos](http://www.la-razon.com/economia/Impuestos-fiscalizaciones-recauda-millones-bolivianos).

En el mismo periodo, el SIN realizó 110 fiscalizaciones a contribuyentes del Régimen General (RG), uno del Régimen Agropecuario Unificado (RAU), dos del Integrado y 167 a No Inscritos; que con los 20 del RTS hacen 300 procesos de fiscalización (LARAZON, 2017) Recuperado de [http://www.la-razon.com/economia/Impuestos-fiscalizaciones-recauda-millones bolivianos](http://www.la-razon.com/economia/Impuestos-fiscalizaciones-recauda-millones-bolivianos).

4.6. Formas de defenderse para el contribuyente

La mejor manera de defenderse, como sabemos, es tener todos sus documentos al día y notariados y contabilizados adecuadamente con criterio profesional.

Situación 1. El contribuyente que sabe que hizo algo mal:

Si el contribuyente sabe que no declaró tal formulario a tiempo, o no presentó alguna obligación a tiempo, o hizo defraudación. Entonces lo mejor es regularizar cuanto antes y así sólo pagará el tributo omitido y accesorios, y no tendrá sanción por mala conducta.

Se debe aceptar la notificación de impuestos o ir a averiguar a impuestos si tienes deudas o no. Para que no se acumulen o se dupliquen con los intereses y demás accesorios.

Situación 2. El contribuyente está seguro que todo lo hizo bien y con criterio contable:

Si el contribuyente sabe que hizo bien y tiene la normativa valedera y los argumentos, entonces puede presentar los documentos dentro del plazo a Impuestos Nacionales. Si Impuestos Nacionales no acepta los documentos de respaldo, vamos, todos nos equivocamos, entonces puede acogerse en esos 30 días a la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Y le pedirá al SIN 30 días más para analizar los argumentos de ambas partes y sacar una Resolución de Alzada (de Alzada de lo que dice la renta).

CONCLUSIONES

Concluida la presente monografía y luego de haber tocado varios puntos y normativas vigentes cabe aclarar que los actos de fiscalización deben estar dirigidos en su totalidad a cumplir con los objetivos de encontrar la mala aplicación de la norma por parte del contribuyente que en su gran mayoría se debe a la mala información tributaria que se da. A la misma vez las depuraciones de las facturas se dan principalmente por no estar bien respaldadas las transacciones que realiza el contribuyente o por algún error que este cometa dentro de la factura declarada que causa que no se beneficie con el crédito fiscal que corresponde. El Sistema de Impuestos Nacionales busca mediante las fiscalizaciones busca la veracidad de la información declarada por los contribuyentes. Involucra la verificación de las obligaciones tributarias de acuerdo a lo establecido por la normativa tributaria vigente en el país se evidencio que no existen procesos claros de fiscalización en empresas privadas, mismas que son fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). En la actualidad tratar de hallar una solución a esta deficiencia se torna complicado debido al número reducido de funcionarios con que cuenta la administración tributaria para realizar la reglamentación de procesos de fiscalización y los mismos sean difundidos mediante medios de comunicación radial, televisiva o mediante folletos comunicativos para los contribuyentes. Se pudo evidenciar que los Decretos Supremos que rigen los procesos de fiscalización son insuficientes, porque tienen un gran vacío legal al no establecerlos mecanismos de fiscalización y control mediante reglamentos específicos, situación anómala que es muy bien aprovechada para omitir tributos por motivos de fiscalización.

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Servicio de Impuestos Nacionales, implementar un Sistema de control de fiscalización conforme a la elaboración de la reglamentación de procedimientos y la misma sea difundida para conocimiento de los contribuyentes.

También se recomienda a los contribuyentes que al momento de declarar facturas de compras o ventas se debe tener mucho cuidado con las declaraciones las cuales tienen que ser de buena fe, y tener todas las facturas respaldadas según normativa, para que, en un futuro, cuando se inicie una fiscalización hacia el contribuyente se pueda defender de acuerdo normativa vigente por la depuración de estas facturas.

En conclusión, las recomendaciones son para ambas partes, la Administración Tributaria y el Sujeto Pasivo en la cual se basó la investigación de esta monografía para poder llegar a fondo a esta problemática actual en nuestro país que son las fiscalizaciones tributarias.

Referencias Bibliográficas

10-0021-16, R. N. (01 de 07 de 2016). Sistema de Facturación Virtual. Obtenido de https://www.impuestos.gob.bo/pdf/RND_10-0021-16pdf.

2492", D. S. (s.f.). <https://www.impuestos.gob.bo/pdf/ds27310.pdf>. 30/09/2014, L. 2. (s.f.). Servicio de Impuestos Nacionales; Leyes.

ALVAREZ LAURA, M., & MORA MIRANDA, C. (2017). JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA PARA EL IVA, IT, IUE, RC-IVA.LA PAZ: "EL ORIGINAL -SAN JOSE".

Balderama Perez, E., Bustillo Ayala, S., & Santiago Salome, F. (PrincipiosMEFP). Principios del Derecho Administrativo "Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.(Weinberg, Ed.)

Bolivia, C. P. (s.f.). www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf. economiasimple.net. (s.f.).

<https://www.economiasimple.net/glosario/factura>.

ERBOL, D. (6 de diciembre de 2017).

http://www.erbol.com.bo/noticia/economia/06122017/sin_brinda_su_rendicion_publica_de_cuentas_final_2017.

Garriges, U. y. (s.f.). guiajuridicas.wolterskluwer.es.

HERNANDEZ-SAMPIERI, R. (2014). Metodología de la Investigación 6ta edición. Mexico D.F.: McGraw Hill.

LARAZON. (2 de AGOSTO de 2017). http://www.la-razon.com/economia/Impuestos-fiscalizaciones-recauda-millones-bolivianos_0_2757324286.html.

Ley 843 y Decretos Reglamentarios Texto ordenado, c. y. (s.f.). Servicio de impuestos nacionales; Leyes.

Rey, F. (2008). Fiscalización Tributaria. Revista Boliviana de Derecho, 187-197.

ServicioImpuestosInternos, C. (Chile). www.sii.cl/principales-procesos/fiscalizacion.htm. SIN, L.

(2000). <file://c:/Users/adm/Downloads/BO-L-2166.pdf>.

wikipedia. (s.f.). <https://es.wikipedia.org/wiki/contribuyente>.

ANEXOS

ANEXO 1

CORRECTO LLENADO DE LA FACTURA

Datos del emisor:
 - Nombre y apellidos o denominación social.
 - Número de identificación fiscal.
 - Domicilio fiscal.

newpyme

Fecha de expedición.

Número y serie. Correlativos.

Fecha: 04-12-2011

Factura número: W-2011-29

DATOS DEL CLIENTE: SOCIEDAD LIMITADA, S.L.
 B12345678
 C/ DOMICILIO Nº, PUERTA
 POBLACIÓN
 CP PROVINCIA

Datos del cliente:
 - Nombre y apellidos o denominación social.
 - Número de identificación fiscal.
 - Domicilio fiscal.

DESCRIPCIÓN	CANT.	PRECIO	DTO.	% IVA	IMPORTE
aBalances V 5.0	1,00	85,00		18,0	85,00
Envío por correo electrónico	1,00	0,00		0,0	0,00

Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto (importe, precio unitario sin impuesto, descuento o rebaja).

Tipos impositivos aplicados a las operaciones.

Cuota tributaria repercutida.

Bases de IVA	% IVA	Importe IVA	TOTAL B.I.	EUROS
85,00	18,0	15,30	85,00	
			TOTAL I.V.A.	15,30
			TOTAL FACTURA	100,30

FORMA DE PAGO:
 Tarjeta bancaria.

Fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

OBSERVACIONES: PAGADO

ANEXO 2

MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO

DEPOSITOS

BANCO UNION S.A	RETIROS CAJA DE AHORRO	Nro. 70940268
		SN BC 05/09/2018
Se entregó a: TORREJON ZENTENO ADY ADELINA		OB:19A.D. 61732982
	CAJA DE AHORRO M/M	Agencia: SOPORTE
La suma de BS. 180.00	10000019134589	OPERATIVO (TARJETA)

ANEXO 3

MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO

CHEQUE

04-X-403 MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIA
Cta.Cte. 10000000783684
200-2306-21

Lugar y Fecha LA PAZ, 3 ABRIL 2002

Cheque N° 01322
Bs 700.000.-

A la orden de [REDACTED]

La suma de SETECIENTOS MIL 00/100
Bolivianos

BU CUENTA FISCAL
BANCO UNION S.A.
Central (La Paz) - La Paz
Av. Camacho # 1416

INTRANFERIBLE

Firma(e) [Signature]

No escribir ni firmar debajo de esta línea

⑆01014020⑆ 100000783684⑆01322

ANEXO 4

CERTIFICACIÓN DE FACTURA

Yo, **XXXXXXXXXX ZZZZZZZZZZZZ**, titular de la cédula de identidad N° **X.XXX.XXX**, con el carácter de Presidente de la compañía **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, c.a., y en uso de las atribuciones que confiere el artículo 42 de la Providencia 0257 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.997 de fecha 09 de agosto de 2008, **CERTIFICO:** Que la copia de la factura N° **xxxxxx** que antecede, es copia fiel y exacta de su original, el cual he tenido a la vista, la autoridad que suscribe no prejuzga acerca del contenido del documento que no sea emitido por esta **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, c.a.. Esta copia surtirá efectos para cualquier operación conforme lo establece el Régimen de Facturación contenido en la norma ejusdem.

Se hace la presente certificación con la colaboración de la funcionaria Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX ZZZZZZZZZZZZZZZZZZZ**, titular de la cédula de identidad N° **X.XXX.XXX**, quien la suscribe conmigo por aplicación analógica del artículo 76 de la Ley de Registro y del Notariado. En Maracaibo, a los **xxxxx** días del mes de **xxxxxxx** del año dos mil ocho.

Xxxxx ZZZZZZZZZ

FUNCIONARIA

Xxxxx ZZZZZZZZZ

PRESIDENTE

La certificación debe ser emitida por el proveedor y debe tener adjunto la fotocopia de carnet del proveedor y la copia emisor.

ANEXO 5

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUSCRITO ENTRE TE REPRESENTAMOS ABOGADOS ASOCIADOS Y GILBERTO SIERRA MONSALVE

Entre, la sociedad **XXXXXX S.A.S.**, identificada con número de NIT XXX.XXX.XXX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por XXXX XXXX XXX, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, y por otra parte, el señor **GILBERTO SIERRA MONSALVE**, quien se identifica como aparece al pie de su firma y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, se ha convenido en celebrar el siguiente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio aplicables a la materia de que trata este contrato:

PRIMERA. OBJETO. El CONTRATISTA de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos y herramientas de trabajo, prestará el siguiente servicio profesional como **ABOGADO** cumpliendo las siguientes actividades, consistiendo las mismas en el objeto contractual: **GENERALES:** El **CONTRATISTA** tiene como actividad general XXXXXXXXXXXX. **ESPECÍFICAS:** 1) FUNCIÓN 1. 2) FUNCIÓN 2. 3) FUNCIÓN 3. 4) FUNCIÓN

SEGUNDA. TÉRMINO DEL CONTRATO. El plazo del contrato es de SEIS (6) meses, contados desde la fecha de suscripción del mismo.

TERCERA. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato asciende a la suma de XXXXX PESOS M/CTE (\$ X.000.000.00) pagaderos así: la suma de XXXX PESOS M/CTE (\$ X.X00.000.00) suma que pagará mensualmente el contratante a EL CONTRATISTA, previo cumplimiento de las actividades objeto del presente contrato y de lo descrito en el siguiente párrafo.

PÁRAGRAFO. Todos los pagos de honorarios se efectuarán a favor de EL CONTRATISTA por parte de EL CONTRATANTE, previa presentación de cuenta de cobro, informe de actividades realizadas y comprobante de Pago de sus obligaciones de aporte a la seguridad social integral.

CUARTA. NUEVO SERVICIO. Si finalizado el objeto del servicio contratado, el CONTRATANTE necesita un nuevo servicio del CONTRATISTA, se deberá suscribir un nuevo Contrato de Prestación de Servicios y no se entenderá como prórroga del

ANEXO 6

Extracto de Movimientos



LIMACHI BAUTISTA MAGALI

Cuenta: 10000024781268

Producto: CAJA AHORRO CONVENIO FUNC PUBLICO
MN

Descripción: Últimos 12 Movimientos

Fecha del Movimiento	AG	Descripción	Nro Documento	Monto	
06/07/2020	LPZ	1503231-OB2-REGISTRO DE PAGO DE REFRIGER	1503231	306.00	
21/07/2020	LPZ	N/C TRASP DESDE TGN FUNCIONARIO LPZ	966012	5,205.00	
21/07/2020	LPZ	ATM TELEFERICO RIO SECO LA PAZ BO	220259	-3,500.00	
22/07/2020	LPZ	ATM AG RIO SECO /EL ALTO LA PAZ BO	404899	-2,900.00	
31/07/2020	LPZ	CAPITALIZACION NORMAL DE INTERESES	2090731483	0.96	
31/07/2020	LPZ	RCIVA	2090731484	-0.12	
31/07/2020	LPZ	CAPITALIZACION DE INTERESES PREMIO	2090731466	11.52	
31/07/2020	LPZ	RCIVA	2090731469	-1.50	
05/08/2020	SCZ	N/D PAGO APORTES AFP WEB	2721762	-750.57	
19/08/2020	LPZ	N/C TRASP DESDE FLORES QUISPE PABLO PAB	2106945428	100.00	
19/08/2020	LPZ	N/C TRASP DESDE FLORES QUISPE PABLO PAB	2106946311	100.00	
20/08/2020	LPZ	1584271-OB2-REGISTRO DE PAGO DE REFRIGER	1584271	360.00	
Total Creditos:		6,083.48			
Total Debitos:		7,152.19			
Tránsito	Consultado	Congelado	Sobregrado	Disponible	Total
0.00	0.00	0.00	0.00	6,142.59	6,142.59